



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	11001-60-00-000-2021-02522-00
Numero Interno	:	10850
CONDENADO	:	EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ
IDENTIFICACION	:	80831663
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2022
RECLUSORIO	:	ESTACION DE POLICIA DE KENEDY Y/O COMEB

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por la defensa del sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, contra el auto proferido por este Despacho el 13 de junio de 2022, mediante el cual se negó el beneficio de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia 14 de marzo de 2022 condenó a EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

I. De la decisión recurrida

En auto del 13 de junio de 2022, este Despacho le negó al sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ el beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal modificado e introducido por los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014.

El sustituto consagrado en el artículo 38 B del C.P., modificado por la ley 1709 de 2014, fue negado por cuanto el Juzgado fallador se pronunció en la sentencia sobre su concesión de manera desfavorable y conforme lo dispone la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelto un asunto en la sentencia, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento por parte de estos Juzgados sobre el mismo tópico.

II. De la sustentación del recurso



La defensa del sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido proveído.

Manifiesta la defensa, que su poderdante aceptó cargos en aras de obtener los beneficios establecidos en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y se le concediera un suborgado penal, es decir, prisión domiciliaria o suspensión condicional de la ejecución de la pena. No obstante el Juzgado Fallador le negó los beneficios antes referidos.

Indica el togado, que el hecho que el Juez de Conocimiento haya negado los beneficios de prisión domiciliaria o suspensión condicional de la ejecución de la pena en la aceptación de cargos, no es óbice para que estos se soliciten ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, porque esta es otra etapa, estamos en la etapa de ejecución de penas.

Sostiene el profesional del derecho, que no solamente el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se debe pronunciar respecto de la prisión domiciliaria sino que debe concederla.

III. Consideraciones del Despacho

Este Despacho se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 38 B del C.P., el cual fue incorporado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, indicando que dicha solicitud no resultaba procedente, por cuanto el Juzgado fallador en la sentencia resolvió sobre el asunto, y por tanto no había lugar a un nuevo pronunciamiento por parte de este Despacho sobre el mismo tópico.

Esa determinación se adoptó teniendo en cuenta la posición retirada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que si el Juez Fallador en la sentencia resuelve sobre la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas volver a analizar el asunto, por cuanto la decisión del juez de conocimiento tiene carácter vinculante para estos Juzgados y por tanto, estos Despachos solo podrán analizar estos mecanismos nuevamente en virtud del principio de favorabilidad, por un cambio normativo o cuando surjan nuevos hechos, circunstancias que no se verifican en el caso que nos ocupa.

Expresamente, la Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia emitida el 11 de marzo de 2014, dentro del Radicado 72385 con ponencia del H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier, indicó:

Al respecto, la Sala de Casación Penal de esta Corporación en providencias tales como CSJ AP. 2 Mar. 2005. Rad. 23347, CSJ AP. 16 May. 2007. Rad. 27262 y CSJ AP. 28 Mar. 2012. Rad. 38625, entre otras, ha señalado que:

(...) el examen sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo puede abordarse en el fallo de instancia o en el periodo de ejecución de la sanción privativa de la libertad, pero cuando el Juez de Conocimiento se pronuncia sobre su procedencia, dicha decisión tiene carácter vinculante para el Juez de Ejecución de Penas, quien sólo podrá analizar la prisión domiciliaria en razón del principio de favorabilidad por un cambio normativo (...) (Ibídem)

Dicha postura limita al juez de ejecución de penas a pronunciarse respecto de los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena privativa de la libertad, cuando el juez de conocimiento al momento de emitir sentencia condenatoria ya se ha pronunciado



al respecto, como si se tratara de una nueva instancia, es decir, que solo le es permitido al juez vigía analizar tal aspecto, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento en el fallo o siempre que exista un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

Conforme a lo anterior, como quiera que el Juzgado fallador en la sentencia se pronunció sobre la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 38B del C.P., introducido por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, se insiste, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento por parte de este Despacho sobre dicho sustituto, a menos que se produzca una nueva ley que dé lugar a su estudio por favorabilidad.

Es de anotar que la sentencia condenatoria ejecutada por este despacho fue emitida el 14 de marzo de 2022, fecha para la cual ya había entrado en vigencia la ley 1709 de 2014.

Cabe insistir en que el Juzgado fallador se pronunció sobre la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la modificación efectuada a dicha figura por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, negando dicho beneficio por cuanto los delitos por el cual fue condenado " concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, esta excluido de beneficios y subrogados.

Y frente a dicha determinación que resultaba desfavorable para los intereses del condenado, la defensa contó con la oportunidad procesal de interponer y sustentar los recursos legales encaminados a cuestionar la negativa de concesión de los subrogados penales, la que se le brindó desde el momento en que fue proferida la sentencia y hasta antes de que la misma cobrara su ejecutoria, siendo ese el momento de formular los cuestionamientos que hoy se pretenden hacer valer.

En consecuencia con lo anterior, este Despacho mantiene incólume la decisión impugnada y se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 13 de junio de 2022, mediante el cual se negó al sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículos 38 B del Código Penal, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la defensa del sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá



En consecuencia por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase el expediente al referido Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

S

M

J E


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/09/22 HORA: _____

NOMBRE: Edison Leonardo Galdamez

CÉDULA: 80831663

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


 HUELLA
 IMPRESIONAR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los _____ días del mes de _____ del Estado No. _____

La anterior proveída.

La Secretaría _____

19 OCT 2022



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ
IDENTIFICACION	:	35533245
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 08 DE JULIO DE 2022
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos sobre el recurso de reposición y apelación instaurados por la condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, contra el auto del 8 de julio de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de Enero de 2021, condenó a MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 48 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

El 8 de julio de 2022 este Despacho negó a la condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ la libertad condicional, al tomar en consideración la gravedad de la conducta endilgada.

II. De la sustentación del recurso.

La condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia.

Indica la condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ que cumple con los requisitos del artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario realizando programas de resocialización y rehabilitación, estudio y trabajo, donde los



funcionarios judiciales han desconocido la Constitución y la ley, tratados y convenios internacionales, que hacen parte del bloque constitucional.

Señala la condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ que los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014 que declaro exequible de manera condicionada la expresión previa valoración de la conducta punible contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez clarifico su interpretación por la misma Corte Constitucional através del fallo T- 640 del 17 de septiembte de 2017 en el exhorto a los Jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pyes estimo que la pena de prisión no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción penal impuesta al condenado y de esta manera no puede convertirse en uan retaliación o aflicción permanente puesto que para ello estaán los mecanismos alternos tales como los subrogados penales entre los que estan o que la rehabilitación y evaluación del INPEC con su concepto favorable en el establecimiento de reclusión con la buena conducta y haber redimido pena en trabajo o estudio le permite al Juez de Ejecución de Penas el otorgamiento del beneficio administrativo solicitado.

Por lo anterior solicita la condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ, sirvamos reponer la decisión adoptada el 08 de julio de 2022 y en consecuencia se le conceda la libertad condicional de no ser así, se conceda el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 8 de julio de 2022, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional a la condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ, desde ya considera el despacho que no hay lugar a reponer tal decisión, por los argumentos que se expone a continuación.

Sea lo primero recordar que según el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Entonces, tenemos que los requisitos para la concesión del aludido son beneficio son: i) que la valoración de la conducta punible permita su concesión, ii) cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta, iii) observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iv) que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del penado, y v) que se haya reparado a la víctima o asegurado su reparación; requisitos que son acumulativos y no alternativos, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que la ausencia de uno da lugar a la negación del beneficio.

Así las cosas, resulta claro que uno de los presupuestos exigidos por la ley para la concesión del beneficio pretendido por la condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ es la valoración de la conducta punible, valoración que en este evento, se reitera, a juicio de este juzgado no permite su concesión.

Respecto de esta exigencia cabe señalar, que el asunto de la vulneración del principio de *nos bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución por cuanto el juzgado fallador también tiene en cuenta ese aspecto para el momento de emitir la sentencia, ya fue decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, providencia en la cual declaró exequible esta exigencia, bajo el entendido de que la valoración que se realice por el juzgado ejecutor debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo, tanto las favorables como las desfavorables para la concesión de la libertad condicional.

Y atendiendo dicho lineamiento jurisprudencial este juzgado analizó la conducta punible endilgada a la sentenciada MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ en la providencia impugnada, esto es teniendo, en cuenta las circunstancias y consideraciones efectuadas por el fallador en la sentencia, despacho que, se reitera, pese a que emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, destacó lo siguiente:

(...) Mediante informe de 3 de diciembre de 2018, agents de Policía pusieron en conocimiento de la Fiscalía quejas de varios residentes de Facatativá, y mmeoriales de la secretaria de esa localidad, mediante los cuales dan a conocer la situación de distribución y expendio indiscriminado de sustancias alucinógenas en ese municipio. Se indica que los cabecillas de la organización son conocidos con los remoquetes de "Lara y Pony". De la misma manera precisan que esta estructura opera en la Plaza de mercado de ese municipio, barrio Santa Rita y logra transportar las sustancias en bicicleta o caminando (...)

Para el caso es evidente que la condenada pertenecía a una organización criminal dedicada a la venta o comercialización de estupefacientes y operaban en la plaza de mercado del Barrio Santa Rita del Municipio de Facatativa. Así



las cosas, no se puede pasar por alto la gravedad y modalidad de la conducta cometida.

Aunado a ello, se tiene que la señora MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ ha hecho de esa actividad delictiva una forma de vida; ello se desprende de que esta es la tercera condena que se le impone por delitos contra la salud pública, circunstancia que no permite inferir que no reincidirá en la comisión de delitos, representando así un peligro para la comunidad.

Entonces, si bien este Juzgado no desconoce que MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ ha mostrado un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, siendo calificada su conducta como Buena y Ejemplar, aunado que la Directora de la Reclusión de Mujeres de El Buen Pastor conceptuó favorablemente para la libertad condicional, este no es el único aspecto a tener en cuenta para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Así las cosas, como quiera que entre los requisitos exigidos para la concesión del beneficio de la libertad condicional se encuentra la valoración de la conducta punible, parámetro que fue objeto de estudio en la decisión atacada, y a juicio de este Despacho no permite la concesión del beneficio pretendido, se advierte que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la normatividad.

Conforme con lo anterior, este despacho no repondrá el proveído emitido el 8 de julio de 2022 mediante el cual se negó la libertad condicional a MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, concediendo, el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio emitido el 8 de julio de 2022 mediante el cual se le negó la libertad condicional a la sentenciada MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.



Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Estado No.

La anterior providencia.

La Secretaria

17 9 OCT 2022

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 2 de septiembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia o

Nombre Maria Isabel Castro Rodriguez

Finca Isabel Castro

Cédula 35553 245 T.P. 68939

(Ej) Secretario(a)

JUEZ P

RE: NI 6403 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 31/08/2022 DEL CD MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 03/09/2022 16:23

Para: Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 12:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 6403 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 31/08/2022 DEL CD MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ

Cordial saludo ,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 31 /08/2022 , lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROARIO
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.